

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	149
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Plural S.A., cesionaria de Viviendas Universales S.A.
Demandado	Miryam Lucid Corrales Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2019 00133 00
Asunto	Niega petición – Incorpora publicación remate

Solicita el apoderado judicial de la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, el aplazamiento de la diligencia de remate que se llevará a cabo el primero de febrero de 2023, sobre el bien inmueble de folio de matrícula 023-13776 de este círculo registral. Argumenta que, actualmente cursa sobre el inmueble objeto de remate un proceso declarativo de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Situación está que llevaría a que las personas que presenten sus posturas pierdan el dinero invertido en la subasta, en el evento, de que las pretensiones en aquel sumario salieran avantes en favor del demandante. Proceso que además se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado 2021-00410. Por lo que considera se vulneraría el principio de confianza legítima.

El juzgado niega la petición del apoderado judicial de la parte demandada, abogado German de Jesús Múnera Vélez, en primer lugar, en razón a que la presente ejecución con garantía real, se ha adelantado con estricto apego a los derechos fundamentales de las partes, tal como lo indica en el artículo 29 de la Constitución Política. Y en segundo lugar se trata de una obligación con garantía real, esto es, la misma se ejecuta independientemente quien sea el propietario del bien.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que la persona pudiera perder el rubro invertido en el remate del predio con matrícula inmobiliaria 023-13776, en la eventualidad de que el proceso declarativo de pertenencia con radicado 2021-00410 fuera favorable para las pretensiones del demandante en aquella foliatura, para esta judicatura no encuentra soporte alguno dicha afirmación, en atención, a que, parte de un hecho incierto, además de ello, previo a la fecha de la realización del remate, la parte demandante aporta certificado de tradición y libertad actualizado del bien a rematar, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 450 del Código General del Proceso, lo que permite a los postores tener claridad de la situación jurídica del predio objeto de remate, además de la

publicación escrita y radial, la cual se realizó en fecha 11 de diciembre de 2022 y el 15 de enero de 2023, es decir, un tiempo más que razonable, para conocer los pormenores del caso, previo a realizar la respectiva postura. Y una vez se imparte aprobación al remate, el bien debe ser entregado al rematante libre de cualquier gravamen o situación de hecho que impida el goce, uso y disfrute del bien.

En el presente caso, la parte demandante Plural S.A., cesionaria de Viviendas Universales S.A., en virtud de lo indicado en los artículos 2432 y ss del Código Civil, pretende obtener la reclamación de un derecho de carácter patrimonial. El cual encuentra el mecanismo para hacerlo efectivo mediante lo regulado en el artículo 468 de la norma procesal civil, del cual, la parte demandada se encuentra debidamente representada por su apoderado. No existe ninguna irregularidad que invalide la actuación que se pueda generar el primero de febrero, esto es el remate. De todas maneras, en esa fecha se adoptará las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión respecto del remate.

El Despacho no comprende la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate, que hace el demandado, justo a escasos 6 días de realizarse esta, cuando la fecha para realizar esta diligencia se programo desde el 6 de septiembre de 2022 y nada se dijo al respecto. Desconociendo el demandado que la parte demandante ya incurrió en una gran cantidad de gastos que en últimas van en detrimento del patrimonio del demandado, quien deberá asumirlos.

Finalmente, incorpora al expediente las publicaciones del remate efectuado en fechas 11 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023, en los medios de comunicación periódico “El Colombiano y en la emisora “Cordial Stereo”, las cuales, cumplen con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate deprecada por el abogado German Múnera Vélez apoderado judicial de la parte demandada Miryam Lucid Corrales Quintero, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: incorpora al expediente las publicaciones del remate efectuado en fechas 11 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023, en los medios de comunicación periódico “El Colombiano y en la emisora “Cordial Stereo”, las

cuales, cumplen con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 012 fijado el día 27 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc1b495ae34a85ab5854b09dd23c89afdc49582197029e91de552235c4e2e5**

Documento generado en 26/01/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>